

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISEIS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 227-14 RUG No. 492-14
RADICACION: 11-001-31-10-016-2020-00741-00
INCIDENTADO: ANDRES DAVID ROJAS ANGARITA
AUTORIDAD: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA LOCALIDAD DE CHAPINERO BOGOTA D.C.
ASUNTO: CONVERSION

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de expedición de orden de arresto por conversión de la multa impuesta a el señor ANDRES DAVID ROJAS ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.599.601 realizada por la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la ley 575 de 2000, modificado por el Decreto 4799 de 2011.

ANTECEDENTES

La Comisaría Segunda de Familia Chapinero de Bogotá D.C., mediante resolución de fecha 02 de diciembre de 2020 impuso sanción al incidentado, consistente en el pago de una multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales vigentes, la que debía consignar en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, sanción que fue confirmada por este estrado judicial mediante decisión adiada 26 de febrero de 2018.

De ésta decisión fue debidamente notificado al señor ANDRES DAVID ROJAS ANGARITA a través de la fijación del correspondiente aviso.

El incidentado no allegó prueba del cumplimiento de la multa, razón por la que fueron remitidas las diligencias a éste despacho una vez realizada la conversión en arresto por parte de la comisaría de conocimiento mediante resolución adiada 10 de mayo de 2021, a efecto que se emitan las órdenes de arresto correspondientes.

CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia Intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96 en consonancia con la Ley 575/2000 y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Por conducto de la Leyes y Decreto en comento, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la Violencia intrafamiliar, por mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución

de sus conflictos, como la conciliación, el dialogo y las vías judiciales, y evitar la respuesta violenta.

Por tanto, es deber del Estado intervenir en las relaciones Familiares, con propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Consagra el artículo 7º literal a de la Ley 294 de 1.996, modificado por el art.4º de la Ley 575/2000, que la conversión en arresto de la multa impuesta, se adoptará a razón de tres (3) tres días por cada salario mínimo.

Igualmente establece el liberal b de las citadas Leyes, que *“sí el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco (45) días.*

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de Violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocaran los beneficios de excarcelación y subrogados penales de que estuviere gozando”.-

De otra parte, el art. 8 de la Ley 294 de 1.996, dispone *“todo comportamiento de la relación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte de agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas”.*

A su vez el art. 17 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 294 de 1.996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000, expone que cuando a juicio del Comisario, sea necesario orden de arresto, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal que expida la orden correspondiente.

Según el artículo 1º del Decreto reglamentario 652/2001 *“de conformidad con el artículo 11 de la Ley 575/2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el Juez de familia o Promiscuo de Familia, indicando el lugar y término de reclusión.*

Para su efectivización se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”.

Así mismo, el Artículo 6º del Decreto 4799 de 2011 establece: *“De conformidad con lo previsto en los artículos 7º y 11 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 4º y 6º de la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales, se adelantarán las siguientes acciones:*

a) *Las multas se consignarán en las tesorerías distritales o municipales, con destino a un fondo cuenta especial que deberá ser creado por cada entidad territorial, de conformidad con las normas jurídicas, para cubrir costos de los centros o programas de asistencia legal o de salud para las mujeres víctimas de violencia.*

b) *El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con*

el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario”.

En el presente caso, encontramos que el señor ANDRES DAVID ROJAS ANGARITA, fue sancionada por incumplir la medida de protección que se le impuso, dando lugar con ello, a que se le sancionara al tenor del artículo 7º de la ley 294/96, con multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales.

Como no se acreditó por la incidentada el pago de la sanción pecuniaria, el Comisario de Familia de conocimiento mediante auto calendado del 10 de mayo de 2021 solicito la conversión de la multa impuesta en SEIS (6) días de arresto, una vez notificada la accionada de la providencia, dispuso la comisaria de conocimiento la remisión de las diligencias a este despacho judicial a fin de que procediera a expedir la orden de arresto correspondiente a la multa impuesta.

Ahora bien, evidenciado como se encuentra el incumplimiento por parte de la incidentada frente al pago de la multa impuesta, era procedente convertirla en arresto de SEIS (6) días.

Por lo anterior este despacho judicial dispondrá librar la orden de arresto a el señor ANDRES DAVID ROJAS ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.599.601, sanción que deberá cumplirse en la Cárcel Distrital de Hombres de Bogotá, previa conducción por las autoridades de policía correspondiente, para lo cual se librá la respectiva boleta de encarcelación y excarcelación, indicándose que el término del arresto comenzará a contar a partir de la primera hora y minuto de la captura, que vencido dicho término, deberá dejarlo en libertad sin necesidad de nuevo oficio, comunicando al juzgado lo último.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir la orden de arresto de SEIS (6) días, conforme la conversión de la multa que le fue impuesta a el señor ANDRES DAVID ROJAS ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.599.601, por incumplimiento a la conminación de no agresión que le ordenó la Comisaría Segunda de Familia Localidad Chapinero de Bogotá D.C., dentro de la medida de protección nuestro radicado 2020-00741.

SEGUNDO: COMUNICAR a la POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA, para que proceda a la aprehensión y arresto a el señor ANDRES DAVID ROJAS ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.599.601, informando que la medida de arresto a la que se hizo acreedor se cumplirá en la cárcel Distrital y anexo de hombres de esta ciudad, previa conducción por parte de dicha autoridad, para lo cual se librá la boleta de encarcelación y excarcelación, indicándose que el término del arresto comenzará a contar a partir de la primera hora y minuto de la captura; vencido dicho término deberá dejarlo en libertad sin necesidad de nuevo oficio, comunicando al Juzgado lo último.
OFICIESE.

TERCERO: LIBRESE boleta de encarcelación y excarcelación a la autoridad de Policía, con las observaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia, a efectos de que tenga lugar la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. OFICIESE.

CUARTO: ORDENAR a la Comisaría Segunda de Familia Chapinero de esta ciudad, notificar esta decisión a las partes conforme lo establece la ley.

QUINTO: DEVOLVER las diligencias en forma virtual a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia y libradas las comunicaciones respectivas. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,



JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ
Juez

*La anterior providencia se notifica por Estado No. 82
De 20 de mayo 2022, a la hora de las 8. A.M.*

CARLOS LEONEL GARCÍA VILLARRAGA.
Secretario